



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00078-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 09 de abril de 2025

VISTOS:

La Resolución Jefatural N°00199-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 20 de diciembre de 2023, Resolución Jefatural N°00201-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 22 de diciembre de 2023, Informe N°00022-2025-SUNARP/ZRXIII/UA/ST de fecha 12 de marzo de 2025, Informe Personal N°004-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 24 de marzo de 2025, Carta N°001-2025-SUNARP/ZRXIII-JAFC, Informe Personal N°00005-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 02 de abril de 2025, Informe N°00202-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 08 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, la Zona Registral N° XIII , es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Resolución N°0125-2024-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°156-2022-SUNARP/SN de fecha 26 de octubre de 2022, se aprobó el Manual de Operaciones –MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia nacional de los Registros Públicos- Sunarp, - Estructura Orgánica B que comprende a la Zona Registral N°XIII-Sede Tacna, en cuyo artículo 71°, señala que la Jefatura zonal está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. El Jefe zonal es el funcionario de mayor jerarquía;

Que, mediante Resolución Jefatural N°00130-2024-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 24 de junio de 2024, se declaró de Oficio la prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el ex - servidor Karl David Lizárraga Marroquín en su actuación como Jefe de la Unidad Registral, conforme a los hechos advertidos en el Expediente N° 004-2023/Z.R.N° XIII-ST y Expediente N° 072-2022/Z.R.N° XIII-ST; al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento. **Y, a su vez, dispone que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Zona Registral, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, determine la posible responsabilidad por la inacción que origino la prescripción** de la facultad sancionadora, en el caso en específico;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°00199-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ** de fecha 20 de diciembre de 2023, notificada al servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio y Jefatura de la Unidad de Administración el 20 de diciembre de 2023, se designó como secretario técnico suplente al servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio, para que investigue y emita el informe de precalificación sobre presuntas irregularidades del Secretario Técnico Titular (Abg. Juan Figueroa Carrión) denunciadas por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores CAS de esta Zona Registral mediante Carta N°020-2023-SITRACAS ZRN°XIII-CBL-Sede Tacna. Y, con **Resolución Jefatural N°00201-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ** de fecha 22 de diciembre de 2023, **notificada** al servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio y Jefatura de la Unidad de Administración el 27.12.2023, se designa de igual modo, al servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio como secretario técnico suplente para que conozca los sobre presuntas actuaciones irregulares del Secretario Técnico Titular (Abg. Juan Figueroa Carrión), que obedecen a una Denuncia 83zcx0n9 (Registro N° 308) formulada ante la Plataforma digital de denuncias de la Sunarp y que

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 2143166124

fueron remitidas a esta Zona Registral por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Integridad Institucional mediante Oficio N°00116-2023-SUNARP7UFI;

Que, mediante **Informe N°0022-2025-SUNARP/ZRXIII/UA/ST** de fecha 12 de marzo de 2025, el servidor Juan Figueroa Carrión solicita la Abstención del Secretario técnico Suplente quien fue designado mediante los actos resolutiveos antes mencionados, para conocer los hechos denunciados contenidos en el Expediente N°003-2024-ZRXIII-ST y Expediente N°004-2024-ZRXIII-ST, manifestando estar involucrado en tales denuncias. Y, debido a que, en un caso anterior, formulo denuncia administrativa en contra del servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio, es que alude que existe una enemistad manifiesta entre ambos, motivo por el cual, en aras de que se garantice una actuación imparcial y transparente, pide se designe a otro servidor como secretario técnico suplente;

Que, mediante **Informe Personal N°004-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ** de fecha 24 de marzo de 2025, señala que la abstención formulada por el servidor Juan Figueroa Carrión no se enmarca a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 de la LPAG, por no evidenciarse en el procedimiento ninguna enemistad manifiesta, que se haya hecho patente mediante actitudes o hechos evidentes. No obstante, solicita que de oficio se evalúe aplicar la abstención de oficio por decoro, ratificando lo señalado mediante Informe Personal N°00005-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 02 de abril de 2025;

Que, el artículo 92 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil SC señala que, el **Secretario Técnico**, tiene por función esencial precalificar las presuntas faltas documentar la actividad probatoria, sin embargo, **no tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes**. Y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, sobre el inicio y termino de la etapa de investigación previa y precalificación a cargo del secretario técnico, en su numeral 13 señala que, concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, **y culmina con:** i) el archivo de la denuncia, o ii) *con la remisión al órgano instructor del informe de precalificación recomendando el inicio de PAD. El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del secretario técnico* por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD;

Que, el numeral 100.1 del artículo 100 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS – *en adelante TUO de la LPAG*-, señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99, dentro del plazo de dos (2) días plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que se pronuncie sobre la abstención. Una de las causales previstas en el artículo 99 de la citada Ley, es cuando se configure entre la autoridad y administrado, "*Amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se haga patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento*";

Que, en el caso que nos ocupa, el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, aduce que existe "una enemistad manifiesta" con el servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio, por haberlo denunciado administrativamente por su conducta irregular como Secretario Técnico, al emitir informes totalmente parcializados de Precalificación, sin advertir que los hechos ya habrían prescritos, (Denuncia del 14.02.2024 – Exp 008-2024-ZRXIII-ST), sin embargo, dicho accionar no se configuraría necesariamente como una posible enemistad manifiesta como causal de abstención, sino *-en caso este documentalmente demostrado dicha prescripción-*, estaríamos frente a un incumplimiento funcional;

Que, asimismo es preciso tener en cuenta que, conforme lo establece el numeral 102.1 del artículo 102¹ del TUO de la LPAG, la participación de quien se encuentra inmerso en causal de abstención no implica la invalidez de los actos administrativos en que participo, salvo que acredite su actuar parcializado o arbitrariedad manifiesta o que haya causado indefensión al administrado en el desarrollo del procedimiento:

Que, en el caso materia de pronunciamiento, el servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio, Secretario Técnico Suplente, no ha emitido opinión alguna que evidencie alguna de estas conductas irregulares en perjuicio del servidor Juan Figueroa Carrión, por estas razones consideramos que, la causal de abstención formulada por dicho servidor, se basa en conjeturas o presunciones, no teniendo fundamento objetivo como acciones concretas ejecutadas por el servidor cuestionado, que acrediten fehacientemente la "enemistad manifiesta". Que, así también, teniendo en cuenta que, las opiniones y/o informes emitidos por la Secretaria Técnica, no son vinculantes, toda vez que, en caso recomiende el inicio de PAD, el órgano instructor, evaluará los hechos concretos, fundamentación jurídica, y medios probatorios, pudiendo apartarse de lo opinado por Secretaria Técnica;

Que, teniendo en cuenta los consideramos expuestos y opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica emitido a través del Informe N°00202-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 08. de abril de 2025, esta Jefatura Zonal, considera que no resulta procedente la abstención formulada por el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, debiendo el servidor Giancarlo Rodríguez del Carpio como Secretario técnico suplente para conocer los hechos contenidos en el Expediente N°003-2024-ZRXIII-ST y Expediente N°004-2024-ZRXIII-ST, proseguir el trámite de acuerdo a las atribuciones conforme a la normatividad sobre procedimiento disciplinario;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y, de conformidad a las facultades previstas en el Perfil de Puesto aprobado con Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG, el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones

¹ *TUO de la LPAG, Artículo 102.- Consecuencias de la no abstención: 102.1 La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado.*

de los órganos desconcentrados aprobado con Resolución N°155-2022-SUNARP/SN. Y, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00013-2025-SUNARP/GG de fecha 24 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ABSTENCION formulada por el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión mediante Informe N°00022-2025-SUNARP/ZRXIII/ST de fecha 12 de marzo de 2025, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el servidor **GIANCARLO RODRIGUEZ DEL CARPIO** continúe con el encargo dispuesto mediante la **Resolución Jefatural N°00199-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ** de fecha 20 de diciembre de 2023 y **Resolución Jefatural N°00201-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ** de fecha 22 de diciembre de 2023, debiendo cumplir con las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley N°30057, su Reglamento, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", y demás normativas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores mencionados en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, para conocimiento, fines y cumplimiento según corresponda.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO
JEFE ZONAL (e)
ZONA REGISTRAL N°XIII